

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 23 de junio de 2021. Le informo al señor juez, que el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

Demandante: **MOISES PONCE URUEÑA**

Demandado: **JHON JAIRO TORRES CASTILLO**

Radicación: 2018-00015-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y revisado el proceso en su integridad, se avizora que no reposa avalúo alguno del bien inmueble, motivo por el cual, se negará el pedimento impetrado del memorialista, teniendo en cuenta que el artículo 448 del Código General del Proceso, establece que el bien debe estar embargado, secuestrado y avaluado. Además, se encuentra pendiente de realizar el emplazamiento ordenado en auto anterior.

Respecto a la solicitud de agendarle una cita presencial para poder revisar el expediente, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, el acceso a las instalaciones del despacho se encuentran restringidas por orden del Consejo Superior de la Judicatura, excepto en caso de ser indispensable y necesario, que en este caso el despacho no lo considera, teniendo en cuenta que las partes y sus apoderados pueden tener acceso al expediente en forma virtual, para ella se ordenará enviar el link del proceso al apoderado solicitante.

Por otro lado, se advierte que mediante auto No. 630 de julio 06 de 2020, se ordenó *“el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra JHON JAIRO TORRES CASTILLO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el art. 108 del C.G. del P.”* Sin embargo, el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso debe interpretarse conforme al artículo 10 del Decreto 608 de 2020, por lo tanto, se ordenará que el emplazamiento a los demás acreedores se haga únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para que se hagan aquí presentes dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a hacer valer sus créditos

mediante demandas acumuladas. Esta actuación procesal la realizará el juzgado a través de la secretaría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del memorialista de fijar fecha para la diligencia de remate, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ENÍESELE el link del proceso al señor apoderado solicitante, para que pueda tener acceso al mismo.

TERCERO ORDENAR que el emplazamiento previsto en el numeral 2 del artículo 463 CGP, se haga **ÚNICAMENTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Esta actuación procesal la realizará el juzgado a través de la secretaría.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0287b79d741476b81ed01ecdce83d6b731ea51b3c61d321d95bc413e45888f2

Documento generado en 25/06/2021 04:07:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>